



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas, a todos.

Muchas gracias por acompañarnos. Tengan la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades, incluida la de los asuntos que integran la lista provisional, a efecto de que los someta a consideración.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración, en votación económica, el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Por favor, tome nota, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometes a consideración del Pleno en esta primera intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 365 del presente año, promovido contra el Tribunal Electoral de Tamaulipas, respecto de la resolución que desechó por extemporánea el recurso interpuesto por el actor, contra al acuerdo que negó su registro como candidato a la presidencia municipal de Altamira. En el proyecto se propone confirmar por diversos motivos la resolución impugnada, porque a pesar de los vicios formales en que incurrió la responsable, correctamente determinó que no existió la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de notificarle personalmente el acuerdo inicialmente impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 399 a 416 del presente año, promovidos contra el Tribunal Electoral de Tamaulipas respecto de una resolución que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, y declaró improcedentes las solicitudes de registro a diversas candidaturas locales del Partido Morena.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que son ineficaces los conceptos de violación hechos valer por los actores, pues no combaten frontalmente las consideraciones del tribunal local que sustentan la resolución combatida.

Además, respecto a las impugnaciones que realizan diversas autoridades, sus agravios también son ineficaces, porque se trata de planteamientos novedosos y genéricos que se encuentran encaminados a controvertir el plazo interno de selección de candidaturas, además de que no desvirtúa el razonamiento del tribunal local al confirmar el acuerdo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 418 a 425 y 427 de este año, promovidos por diversos ciudadanos contra la sentencia del tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo el Instituto Electoral Local que a su vez desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente de Morena para integrar el ayuntamiento de Matamoros, bajo la consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia del tribunal de Tamaulipas, porque se considera que las razones que dio para sustentarla deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limitaron a referir que Morena no respetó la convocatoria en el proceso de selección de candidaturas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 426 y 453 del presente año, promovidos contra el Tribunal Electoral de Tamaulipas respecto de una resolución que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en el cual determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las selecciones de ayuntamientos y diputaciones locales.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que son ineficaces los conceptos de violación hechos valer por los actores pues no combaten frontalmente las consideraciones del tribunal local que sustentan la resolución combatida.

Además, respecto a las impugnaciones que realizan diversas autoridades sus agravios son ineficaces porque se trata de agravios novedosos y genéricos que se encuentran encaminado a controvertir el proceso interno de la selección de candidaturas sin que desvirtúen el razonamiento del tribunal local que realizó al confirmar el acuerdo.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 429 de este año promovido por diversas personas contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para entregar al ayuntamiento de Reynosa.

En el término se propone sobreseer el juicio respecto de Claudio Javier Arteaga Gracia, ya que la demanda carece de su firma autógrafa.

Además, en el proyecto se propone confirmar la sentencia del tribunal de Tamaulipas porque se considera que las razones dadas por el tribunal local para sustentar su determinación deben quedar firmes en atención a que los inconformes no señalan qué agravio la responsable dejó analizar y cuáles fundamentos fueron aplicados erróneamente y no resultaba procedente que el tribunal local reencauzara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

su demanda a la instancia partidista porque se ostenta que el acta originalmente impugnado fue la negativa del registro de la lista de candidaturas por ser presentada por alguien que carecía de facultades y no se advierte una excepción para que a través de este acto se analicen los vicios del proceso interno o el partido sea quien se pronuncie al respecto.

En otro orden de ideas doy cuenta con el juicio ciudadano 430 de este año promovido contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente las solicitudes de registro presentadas por diversas ciudadanas y ciudadanos en lo individual para entregar los ayuntamientos del congreso del estado por Morena.

En el proyecto se propone considerar por un lado infundado el agravio del actor relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja toda vez que los actos intrapartidistas que señala deberán informarse directamente en su momento y no esperar a que la autoridad administrativa electoral resolviera la solicitud de registro.

Además se consideran ineficaces los restantes agravios ya que del análisis realizado no se advierte una deficiencia o ilegalidad en la instauración del juicio local. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 432 del presente año promovido contra el Tribunal Electoral de Tamaulipas respecto de la resolución que desechó por falta de interés jurídico el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 189 de 2021 interpuesto contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad que declaró improcedente las solicitudes de registro de diversas candidaturas locales.

En el proyecto se propone revocar la sentencia del recurso ciudadano local 101 y acumulados en cuanto al desechamiento del recurso 189, al advertirse que la actora sí tiene interés jurídico en la causa pues sí fue objeto del pronunciamiento en el acuerdo impugnado para determinar la improcedencia de su registro al haberse realizado por una persona con facultades para ello y, en consecuencia, sí tenía interés jurídico en la instancia local para infundar la citada determinación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 433 de este año promovido por diversos ciudadanos contra la sentencia del tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el Presidente del Comité Estatal de Morena para entrar al ayuntamiento de Gómez Farías.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas porque se considera que las razones que dio para sustentarla deben quedar firmes en atención a que los inconformes no señalan qué agravios dejó de analizar y cuáles fundamentos de registro de la lista de candidaturas presentaba porque carecía de facultades para ello y no se advierte una excepción para que a través de ese acto se analicen los vicios del proceso interno y el partido sea quien se pronuncie sobre ese asunto.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 451 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que después de escindir y reencauzar parte de la demanda al órgano partidista desechó el resto de la impugnación en la que se identificaba como impugnado el acuerdo del Instituto Electoral que registró al candidato de Morena a la Presidente Municipal de Tula, bajo la consideración esencial de que del análisis de la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los posibles vicios de dicho acto es decir, no se mencionaba de qué modo o forma el acuerdo de la autoridad electoral vulneraba sus derechos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque como lo establece la responsable el impugnante no formuló algún alegato tendiente a atacar el registro del candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Tula, además la responsable no estaba obligada a subsanar la ausencia de agravios porque la

suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus planteamientos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 457 y 458 de este año, presentados contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó las demandas presentadas por el impugnante en la que controvertió el registro del candidato a la Presidente Municipal de Ciudad Madero, pues el tribunal responsable identificó como acto impugnado el acuerdo que emitió el Instituto Electoral local relacionado con el cumplimiento a la paridad de género, en atención en ello determinó que inconforme no tenía interés jurídico ya que no le causaba afectación.

Previa acumulación, en primer término se propone desechar la demanda del juicio ciudadano federal 458 porque se considera que la actora agotó su derecho de acción con el primer juicio 457.

Además se propone revocar la sentencia controvertida, porque esta Sala considera que el tribunal local debió suplir la deficiencia de la queja y sobre esa base identificar el acto realmente impugnado en el que señaló directamente controvertir el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de Adrián Ocegüera como candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madera y no el diverso que tuvo por cumplida la paridad de género.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado, Magistrada, su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención en este bloque de asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, Presidente, Magistrado García, en este bloque no tendría intervención. Muy amables.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amables.

Secretario, por favor, apóyenos con la toma de la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 430, 433, 451, 365 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Los diversos juicios ciudadanos 399 a 416, así como 418, 425 y 427 y 426 y 453 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Por otra parte en el juicio ciudadano 429 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de Claudio Javier Arteaga García.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 432 de 2021 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisaron en el fallo.

En los juicios ciudadanos 457 y 458 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 458.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la cuenta del siguiente grupo de asuntos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 302 de este año, promovido por diversos actores contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 14 y sus acumulados, que al revocar el acuerdo 116 del Instituto Electoral Local, por un lado, le ordenó registrar la planilla de candidaturas postulada específicamente del segundo regidor propietario de esa planilla.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar que contrario a lo sostenido por los actores, la disposición normativa prevista para los partidos políticos en cuanto a la libertad de sustitución de candidaturas, no puede aplicarse de forma igualitaria a los independientes, por atender a instituciones jurídicas distintas.

Además, de que los lineamientos para el registro de candidaturas expedidos por el Consejo General Electoral Local, expresamente prevén como requisitos para sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, que esto se dé por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, sin que ninguno de dichos supuestos se hubiese actualizado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 351 de este año, promovido por Gerardo Vega García, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el medio de impugnación

intrapartidista por considerarse esencialmente que el promovente carecía de interés para impugnar en esa instancia, al no ser militante de Morena.

La ponencia propone revocar la resolución que se controvierte, ya que el órgano responsable indebidamente dejó de tomar en cuenta consideraciones que se encontraban firmes y que debían mantenerse intocadas, al no haber sido materia de modificación, por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 157 de este año.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 338 y 339 de este año, promovidos por dos candidatos a diputaciones locales de representación proporcional de Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que a su vez confirmó la de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó los recursos de queja presentados contra las bases en las que se reservaron las primeras cuatro posiciones de la lista de candidaturas para ese principio y su aplicación en el procedimiento de insaculación para conformar dichas listas, al considerar que fueron promovidos de manera extemporánea.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque los inconformes no cuestionan debidamente las razones de la responsable para haber, a su vez, confirmado la determinación partidista.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 389 de este año, promovido por Mario Ricardo Hernández del Bosque, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, en la que determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local, que aprobó el registro de Jesús Maldonado Lesa, como candidato de Morena en la presidencia municipal de Ramos Arizpe.

La ponencia propone considerar que el Tribunal Local fue congruente, al emitir la sentencia combatida, ya que no realizó una indebida interpretación a los principios de autodeterminación y auto-organización como erróneamente sostiene el actor, pues desestimó su alegación explicando las razones y fundamentos que estimó pertinentes, para concluir que el Comité Municipal de Ramos Arizpe, no se encontraba facultado para analizar un conflicto interno de un partido político.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 398 de este año, promovido por ciudadanos contra la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla del municipio de Frontera en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos del impugnante, relacionados con que la comisión nacional modificó la lista de candidaturas que aprobó la comisión estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno.

En ese sentido, el tribunal local ordenó al órgano de justicia que en el plazo de 48 horas emitirá una determinación en la que analizará todos los planteamientos.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque a diferencia de lo que señalan los impugnantes fue correcto que el tribunal local remitiera el asunto a la comisión de justicia del PAN para que se pronunciara respecto a todos sus planteamientos, lo anterior en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación del partido, sin que sea obstáculo ello el avance de las etapas del proceso electoral, pues la responsable ordenó al órgano de justicia que resolviera en un plazo de 48 horas, además de que el tribunal constitucional ha considerado que por regla general los actos intrapartidistas son reparables.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 434 de este año, promovido contra la determinación del tribunal electoral de Zacatecas en el juicio ciudadano 51 de este año, en la que confirmó el acuerdo el Instituto Electoral Local que determinó la improcedencia a la candidatura del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo recurrido en la instancia local en la parte que fue controvertido, ya que el tribunal local incorrectamente resolvió que no se vulneró la garantía de audiencia del hoy actor, pues la autoridad electoral únicamente notificó a los partidos de la coalición la irregularidad del registro del promovente, y es criterio reiterado por parte de esta Sala Regional que las irregularidades no únicamente deben darse a conocer a los partidos políticos, sino también a las candidaturas.

En virtud de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas que proceda en los términos del apartado de efectos del proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 439 de este año, presentado por un aspirante a candidata a una diputación local de Morena en Querétaro contra la resolución del tribunal electoral de esa entidad, que reencausó su demanda a la comisión de justicia, al considerar lo que verdaderamente controvertían eran actos y omisiones atribuidas a autoridades partidistas de Morena, relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas y no se había agotado el principio de fin.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque fue apegado a derecho que el tribunal de Querétaro reencausara la demanda en los términos expuestos, aunado a que la comisión de justicia es el órgano de debía conocer la controversia en cuestión por ser partidista, pues aunque formalmente impugna el acto de la autoridad electoral en el que se autorizó la sustitución del candidato varón a diputado local por una candidata mujer, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, lo realmente controvertido es la selección de la candidata sustituta y la postulación correspondiente que realizó el partido, en la cual, según la impugnante, en su lugar debe ser postulada ella porque la mujer designada no participó en el proceso interno.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 440 del año en curso, promovido contra una resolución del tribunal electoral del estado de Querétaro, que reencausó el medio de impugnación presentado por la actora a la comisión nacional de honestidad y justicia de Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que esta Sala Regional considera que la responsable correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, pues la controversia debe resolverse en primer término en la instancia partidista.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 442 de este, presentado por un aspirante a candidato a una diputación local de Encuentro Social en Fresnillo, Zacatecas, contra la resolución del tribunal electoral de esa entidad, que desechó por extemporáneo el medio de impugnación que presentó, tomando como base para computar el plazo para la presentación de la demanda, la publicación del acuerdo en el periódico oficial.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque efectivamente el juicio se promovió de manera extemporánea, ya que el acuerdo del Instituto local se publicó en la página de internet del periódico oficial del Estado, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación inició a partir de ese momento, con independencia de las supuestas complicaciones técnicas que pudiera tener el inconforme con la página oficial de dicho periódico porque eso es insuficiente para exentarlo de cumplir con los plazos establecidos.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 459 de este año, promovido contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Novena Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León que declaró improcedente la solicitud del actor de entrega de credencial para votar al haberlo realizado de forma extemporánea.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios ya que los hechos se ajustan a la hipótesis contenida del criterio jurisprudencial 13/2018, por lo que si el actor presentó la solicitud de entrega de su credencial para votar fuera de los plazos establecidos en la normatividad fue correcto que la Junta Distrital determinara su improcedencia.

En ese sentido se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 465 de este año, presentado en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Querétaro en el que declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencausó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado pues contrario a lo que aduce el promovente, fue correcto que el Tribunal local señalara que el medio de impugnación presentado de improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, pues la controversia debe resolverse en primer término en la instancia partidista y por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, procedía a reencausar su impugnación para que agotará el principio de definitividad.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 87 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en un recurso de apelación a que su vez revocó una resolución dictada por el Instituto Electoral de esa entidad en un procedimiento especial sancionador y declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña que denunció.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse, por un lado, que el Tribunal responsable no se encontraba obligado a tomar en consideración la reincidencia del denunciado al haber desestimado la infracción de actos anticipados de campaña por no actualizarse el elemento subjetivo que la integra.

Por otra parte, considera correcto que el Tribunal responsable tuviera por no acreditado elemento subjetivo pues a la fecha en que se publicó el mensaje objeto de controversia, el denunciado contaba con registro como precandidato del PAN; además, las expresiones realizadas en su perfil de Facebook están dirigidas a la militancia de ese partido en el contexto de la selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Altamira.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 89 de este año, promovido por el PAN contra la resolución dictada por el Tribunal de Tamaulipas en el recurso de apelación 11 de este año que determinó confirmar la diversa 13 de 2020 emitida por el Instituto Electoral de dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia combatida, pues a juicio de esta Sala Regional, la misma es exhaustiva ya que el Tribunal local sí valoró la publicidad denunciada a partir de que la misma fue apagada; además, realizó el estudio correspondiente en su contexto para determinar si el mensaje denunciado fue funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto sin que esto se demostrara, concluyendo que no se transgredía el principio de equidad en la contienda, pues la publicidad se encontraba permitida dentro del derecho de la libertad de expresión, de esa manera se estima que fue correcta su conclusión, pues la publicación denunciada no constituye actos anticipados de campaña toda vez que no se configuró elemento subjetivo.

Adicionalmente doy cuenta con el juicio electoral 92 del presente año, promovido por María de Jesús Galarza Castillo contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionar 149 de este año, mediante la cual declaró la inexistencia de la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de menores atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Juárez y al Partido Acción Nacional.



En la demanda la actora expone que la responsable faltó a su deber de exhaustividad pues no analizó en su totalidad la publicación y video de fecha 5 de marzo, en donde aparecen menores de edad de manera reconocible, además de que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

En el proyecto se considera que le asiste la razón a la actora, pues el análisis que realizó el tribunal local no fue exhaustivo, además que contrario a lo que sostuvo los menores que ahí aparecen sí son reconocibles y su identidad debe protegerse en términos de los lineamientos, aun cuando su aparición sea meramente incidental.

Por lo anterior se propone modificar la resolución impugnada a fin de dejar sin efectos exclusivamente lo que hace la relación de la publicación de fecha 5 de marzo y ordenar al tribunal local analice de forma integral dicha publicación en los términos expuestos en el apartado de efectos del proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 96 de este año, promovida contra la resolución emitida por el tribunal de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistente los actos anticipados de campaña que le atribuyó a Luis Donald Colosio Riojas actual candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, por la publicación de cinco imágenes o fotografías en su red social.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimarse que le asiste razón al actor en su agravio principal relativo a que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción, toda vez que se limitó a la búsqueda y llamados expresos al voto sin advertir que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras o inequívocas de este, dejando identificar si las publicaciones contenían frases con elementos funcionales que pudiesen traducirse en la ventaja indebida.

Por tanto, se instruye al citado órgano jurisdiccional que emita una nueva determinación conforme a lo razonado en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 98 del presente año promovido por el PAN contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador 16 de este año, que determinó declara la inexistencia a las infracciones por presuntos actos anticipados de campaña y, a su vez, la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida, pues se considera que fue exhaustiva, ya que de las frases denunciadas no se configuraban los actos anticipados de campaña ni la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

De esa manera se concluye que el tribunal local sí analizó todos los elementos de prueba y atendió la totalidad de las razones por las cuales no se podía establecer la existencia de infracciones contra el Procedimiento Especial Sancionador toda vez que la publicación se situó dentro del margen de protección de la libertad de expresión y religiosa, al emitirse de manera espontánea durante la celebración de Semana Santa en una red social, y solo expresó la visión de una persona conforme a su ideología y con respeto a la libertad de culto de las personas.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 99 de este año, promovido por Morena contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes atribuidos al candidato a la Presidencia Municipal de ciudad capital postulado por el PAN.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar infundado el agravio del partido actor relacionado con la falta de acumulación de las quejas presentadas el 12 de abril contra el mismo sujeto denunciado, toda vez que en esta

figura jurídica solo tiene efectos procesales con el fin de concentrar asuntos relacionados por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, de modo que corresponde a la autoridad competente, decidir respecto a su procedencia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 104 de este año, promovido por el PAN, contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato de la coalición Juntos Haremos Historia, a la presidencia municipal de Aguascalientes, por el video difundido el 21 de marzo, en su Facebook, en el que agradece haber ganado la encuesta para ser candidato.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación, a partir de las cuales, la responsable estudió el contenido del video, y al ver el contexto de su difusión en redes sociales determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña por un posicionamiento a su favor o en contra de otros ponentes políticos, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, quedar firmes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 107 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que se declararan inexistentes las impugnaciones de propaganda calumniosa por la pinta de una barda, y actos anticipados de campaña, por la pinta.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque respecto a ambas infracciones, no tiene razón el impugnante, en cuanto a que la autoridad sustanciadora o el Tribunal local tenía el deber de realizar o requerir respectivamente, bajo su facultad para mejor proveer las diligencias que actualmente el impugnante estima necesarias porque el denunciante tiene la carta de aportar las pruebas para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al impugnante sobre la falta de valoración conjunta de las pruebas, así como la supuesta relación incorrecta de la prueba ofrecida para acreditar el hecho que autorizó la infracción de actos anticipados.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 110 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistente los actos anticipados de campaña por las publicaciones denunciadas, no se advierten manifestaciones explícitas o implícitas, relacionadas con favorecer o demostrar alguna acción política, aunado a que su contenido es de interés general, tutelada por la libertad de expresión.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque las razones dadas por el Tribunal Local deben quedar firmes, debido a que el impugnante no cuestionaba debidamente la consideración esencial, que sustentó el sentido de esa determinación, relativa a que la Sala Superior ha señalado que las publicaciones que se refieren a temas de interés general, son válidas en el período de intercampañas.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio electoral 113 de este año, promovido por el PRI, contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que declaró la inexistencia de infracción de actos anticipados de campaña, atribuidos a la entonces precandidata a la presidencia municipal de Pesquería, bajo la consideración esencial de que las publicaciones denunciadas en Facebook, no se advierten un llamado expreso alguno.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque a diferencia de lo que señala la impugnante, el Tribunal Local sí analizó y valoró las medidas o vínculos emitidos en Facebook y que el inconforme no cuestionó debidamente lo expuesto por la responsable, para determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña, pues el partido se limitó a referir que esas publicaciones constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la infracción, porque el candidato simuló que su mensaje lo dirigía un grupo específico de personas, posicionándose entre el electorado y no las analizó de manera individual, ante lo cual, deben quedarse las razones dadas por el Tribunal Local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 116 de este año, presentado por el candidato del PAN a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, en la que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a dos funcionarias del DIF de Juárez, así como a la citada dependencia y al candidato a presidente municipal por el PRI en ese ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal local sí tuvo por acreditada la entrega de despensa a este programa de personas discapacitadas y grupos vulnerables del DIF de Juárez, así como que la funcionaria del DIF usó el brazalete con el texto: "Paco Treviño", mientras entregaba el apoyo al programa citado.

Sin embargo, señaló que eso no acreditaba que la entrega de la despensa fuera para beneficiar o apoyar al candidato del PRI a presidente municipal; es decir, no se actualizaba la infracción de uso de recursos públicos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 119 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del tribunal de Aguascalientes en la que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato de la coalición Juntos Haremos Presidencia a la presidencia municipal de Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de esa decisión, a partir de las cuales la responsable estudió el contenido de las publicaciones y al valorarlas de forma individual e integral en el contexto de su difusión en redes sociales, concluyó la inexistencia de actos anticipados de campaña al no advertir algún cuestionamiento a favor o en contra de otros oponentes políticos en específico, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año, promovido por el Partido Paz para desarrollar a Zacatecas, contra la resolución dictada por el tribunal electoral de ese estado, que a su vez confirmó un acuerdo del instituto electoral local en el que se desecharon las solicitudes de registro a diversas candidaturas por parte del referido partido para contender por el ayuntamiento general Enrique Estrada, al considerar que se presentaron de manera extemporánea.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque el tribunal local valoró correctamente las pruebas para concluir que efectivamente la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por el partido actor fuera del plazo previsto, además de que la legislación aplicable sí prevé el registro en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatas del INE como requisito de procedencia del registro de candidaturas ante el instituto electoral del estado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia dictada por el tribunal electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión 16 y su acumulado, que revocó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad federativa, en el que determinó, entre otras cuestiones, el monto de financiamiento público que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos del actual proceso electoral.

En el proyecto se propone revocar el fallo impugnado, porque contrario a lo que determinó el tribunal responsable, derivado de la interpretación de los artículos 333 y 334 de la Ley Electora Local, las candidaturas independientes en el estado de

Guanajuato solo tienen derecho a que se les otorgue para gastos de campaña el monto que para dicho rubro se asigna a un partido político.

En consecuencia, la ponencia propone dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia impugnada, en el entendido de que prevalece para todos los aspectos legales el acuerdo revocado por el tribunal responsable que derivó del diverso 39/2020, en el cual el instituto local determinó el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña que recibirán la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el actual proceso electoral local.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del tribunal de Coahuila, eso es confirmó el acuerdo del Comité Municipal que desechó la solicitud de registro a la lista de representación proporcional presentada por el citado partido para integrar el ayuntamiento de Zaragoza en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que el partido presentó la solicitud de registro fuera del plazo establecido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque a diferencia de lo que señala el impugnante el Tribunal local sí respondió sus planteamientos relacionados con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro a la lista de candidaturas; además, el impugnante no controvierte esas consideraciones.

Asimismo, el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo que rechazó la lista de representación proporcional por representación extemporánea, pues el partido se limita a reiterar que el Comité Municipal debió requerirlo ante lo cual deben quedarse las razones dadas por el Tribunal local para sustentar el sentido de su determinación.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año presentado por el PAN contra la resolución del pasado 3 de mayo dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila al juicio ciudadano 51 y acumulados.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, pues fue correcta la determinación del Tribunal local relativa a que es posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva aun sin haber renunciado perdió la militancia antes de la mitad del mandato cuando el partido político postulante haya perdido su registro.

En el proyecto se establece que en el proceso electoral anterior el Partido Encuentro Social postuló como integrante de su planilla a varios ciudadanos; no obstante, el referido partido perdió su registro como partido político, la cual resultó ganadora.

Por tanto, los ciudadanos ya no tenían la obligación de renunciar a la militancia del partido pues el mismo perdió su registro, en consecuencia, sí podía notar buscarse postulados por un partido político distinto a aquel por el que contendieron de forma originaria.

Por otro lado, en cuanto al argumento del PAN relativo a que acorde a diversos precedentes de la Sala Superior era conforme a la Constitución Federal exigir a las personas que atienden la elección consecutiva y fueron electas como diputados y propuestos originalmente por un partido o partidos políticos sin ser militantes de ellos que deben ser postulados por el mismo partido o partidos que formaron la coalición o bien, debieron renunciar a la militancia antes de la mitad del mandato para el cual fue electo, se señala en el proyecto que los precedentes en que se basa su argumento no son aplicables al caso concreto, pues lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal hace referencia a la elección consecutiva respecto a diputados, caso que no es aplicable al de los municipios.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, promovido por el PAN contra la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en el juicio electoral 22 que confirmó el acuerdo del Comité Municipal de Matamoros que aprobó el registro de la planilla postulada por Fuerza Por México de candidaturas integradas en el ayuntamiento, en particular, el registro al candidato a la cuarta regiduría al considerar que sí podía contender vía reelección por otro partido distinto a aquel que le había postulado originalmente.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que el Tribunal local correctamente determinó que de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal es posible la postulación de candidaturas vía reelección por un partido diverso al que les postuló en un primer momento sin que renuncian operan su militancia cuando dicho partido haya perdido su registro, como en el caso, el Partido Encuentro Social.

Además, los precedentes invocados por el PAN no resultan aplicables pues lo resuelto en ellos hacen referencia a la elección consecutiva de diputaciones, en tanto que en el presente caso, se analiza la viabilidad de postulación vía reelección de una regiduría, lo cual, basada su prioridad precisado que en el caso de los municipios únicamente quienes son militantes están obligados a desvincularse del partido que los postuló *jugando* distinción con la postulación de diputaciones al no existir un vínculo estrecho con el partido.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el partido actor no era necesario desvincularse de aquellos partidos que formularon la coalición con el entonces partido Encuentro Social al no haberse acreditado su militancia con alguno de ellos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Presidente, para efectos del orden de las intervenciones, le anuncio quisiera tomar el uso de la voz solo en los asuntos del juicio electoral 92, el juicio electoral 110, 113, 119, así como el de revisión constitucional 72, nada más, por favor.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Nada más para efecto de confirmar, en los últimos juicios electorales 110, 113, JRC72.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: 110, 113, 119 y JRC-72.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, Magistrado García, yo solamente tendría intervención en los juicios electorales 110, 113 y 119.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado Valle.

Adelante, Magistrado García, juicio electoral 92, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

En este asunto que estoy sometiendo a consideración del pleno, y tiene que ver con una sentencia sobre un procedimiento sancionador, en el que se determina que no

existe la vulneración a los lineamientos del INE sobre el derecho del interés superior de la niñez.

Aunque pareciera un aspecto meramente de apreciación de pruebas en el plano formal y concretamente voy a señalar que a través de una denuncia se pretende exponer que un candidato a una alcaldía publicó dos videos los días 5 y 6 de marzo, en donde aparecen menores identificables.

El Tribunal Electoral realiza la evaluación de los medios probatorios técnicos aportados por quien denuncia, y concluye que en uno de ellos, publicado el 6 de marzo, no se advierte la aparición de menores, y en otro que aun cuando hay una aparición incidental en cierto segundo del video, para ser más específicos por la calidad del video, por tratarse de ser en vivo y que con luz indirecta a juicio del tribunal no se aprecia la imagen de los menores, no los hace identificables y de ahí que concluya que no se da la falta denunciada.

Digo, en principio parece una cuestión de apreciación. Ante nosotros vienen impugnando precisamente esta sentencia únicamente en cuanto hace a la apreciación que se tuvo del video publicado el 5 de marzo.

El cual al ser analizado por esta Sala, por esta Ponencia, y seguramente por el Pleno de esta Sala se advierte que el análisis realizado por el Tribunal Local, se efectúa sobre cierto segmento del video que sin embargo, al ser analizado en su integridad, sí hay escenas, sí existe la exhibición de menores de edad, sin cubrebocas, y que su fisonomía es perfectamente apreciable e identificable en los mismos deberes.

Sin embargo, eso no es lo que motiva que haga uso de la voz, fundamentalmente eso se dio cuenta por el Secretario General. Lo que en realidad motiva de mi parte el uso de la voz, es que no solo se trata de una cuestión de apreciación de las pruebas, y de manera específica, y para efectos de claridad en cuanto a la posición que guardo, me voy a referir a esa valoración y a la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, cuando dice que no son identificables los rasgos del menor, pero concluye y en ese sentido, no se vulnera el derecho humano de protección a su identidad.

La verdad es que eso sí llamó mi atención, en cuanto a la apreciación que se hace, porque creo que asumir que se proteja la imagen de los menores en videos de naturaleza política, no tiene que ver con la identidad en el sentido de protección de datos o de identidad como se reconoce a las personas.

Desde creo yo 2015 que se dio la primera apreciación o evaluación, la inclusión al ámbito de la interpretación judicial y reconociendo que fue la Sala Especializada, aquella que por primera ocasión al evaluar un spot de televisión, trajo a colación el principio y lo introdujo de manera directa sin ninguna normatividad introdujo el principio del interés superior de la niñez en la materia política, este Tribunal Electoral ha dado ya grandes pasos en torno a ello, esos pasos se vieron reflejados o proyectados en la normativa electoral y en el 2018 se emitieron por parte del INE estos lineamientos que fueron validados perfectamente por el Tribunal Electoral.

Sin embargo, creo yo que los mismos lineamientos o quizá no, pero hay que conocer el trasfondo de los lineamientos, no se trata solamente de proteger, repito, los datos sensibles de una persona, como puede ser la identificación.

Me parece que tratándose de los derechos de protección, de interés superior de la niñez, tenemos que tener en cuenta el bien jurídico fundamental.

Recordar de qué estamos hablando en cuanto a resguardar la integridad de los menores, con un ejercicio reforzado de protección hacia estos, recordando que se puede, que la proyección de un menor en el área política, puede traer un riesgo potencial a su identidad presente o futura, a su imagen, a su reputación, a su formación y a otro tipo de bienes jurídicos que se tutelan con estos lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si me lo pregunta y yendo más allá, creo yo que ya es momento de ir caminando, de ir interpretando estos lineamientos en un alcance mayúsculo; sin embargo, como decía, en este caso se trata de, vaya, resalta en el ámbito formal de la evaluación que se hace la falta de exhaustividad en la valoración de la prueba técnica, y eso es lo que nos lleva en un primer momento a su revocación y a reenviar este asunto para que se resuelva bajo una contemplación diferente.

Sin embargo, creo yo que sí es necesario puntualizar, resaltar, exhortar a los tribunales electorales que resolvemos en este tipo de cuestiones a tener presente y no como un ejercicio mecánico de chequeo de si se ve o no se ve, si se aprecia bien o no se aprecia bien, o se ve nada más la mitad o no, me parece que debemos tener un poco de sensibilidad para advertir y apreciar estas cuestiones, teniendo en foco enfrente del bien jurídico tutelado en cuanto a los derechos y al interés superior de la niñez y lo que ello significa.

Recordaba que en tiempos recientes la Sala Superior también ha hecho un análisis reforzado de estos derechos, ha llegado en sentencias a analizar y determinar, ya incluso sobre si alcanza o no para proteger este interés superior de la niñez, el consentimiento de los padres por ejemplo.

Recuerdo un caso donde se evaluaba un consentimiento *ad perpetuam* para que fuera utilizada la imagen de un menor en todas las campañas políticas de un partido político determinado, aprovechando quizá que le faltaban dos o tres procesos electorales antes de que se volviera mayor de edad.

Entonces el uso, esta es opinión del suscriptor y no tiene nada que ver con la resolución, pero para mí el uso de los menores de edad en las campañas políticas es algo que ya debemos empezar a analizar desde una perspectiva distinta, porque desde 2015, desde 2018 que se emitieron los lineamientos, ha habido, a la par de la protección que puede dar este tribunal electoral, un avance significativo también en el uso de los menores, y al tomarlo o asumirlo como una acción mecánica del chequeo son identificables, es incidental, tienes el consentimiento de los padres, le dijiste al menor los alcances de su aparición en materia política, que comentábamos en lo particular, y este, repito, es una perspectiva, yo no me imagino cómo le estoy explicando a un menor de 6 años los alcances de su participación en una campaña política.

Me imagino cómo se lo explicaría, lo que no me imagino es cómo puede entender y asimilar un menor de edad los alcances de su participación sin descuidar el interés superior de su desarrollo psicosocial, de su identidad, en su identidad tomada no como un dato, sino en su identidad que va forjando un niño a través de los años.

Me llamó demasiado la atención esta conclusión, debo de decirlo, pues muy simple de que porque no se alcanzó a ver en el segundo 57 la cara de los niños de manera nítida y clara con una luz directa no se afecta el bien jurídico protegido que es la identidad.

Por eso es que quise señalar que creo debemos de abrazar estos lineamientos, pero sobre todo el bien jurídico tutelado con un ánimo de progresividad, con un ánimo de ir hacia adelante, de ver cómo se protegen de menor manera la integridad del menor.

Incluso en la Suprema Corte de Justicia ya ha llegado a señalar que las autoridades están autorizadas, por así decirlo, a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad en los casos en los que se ve involucrado el interés superior de la niñez, no debemos de echar en saco roto de manera automática la evaluación de la aplicabilidad, incluso, de los lineamientos en ciertos casos cuando se advierta un uso, voy a decirlo así, sónico de los menores de edad, de los niños en las propagandas electorales.

De manera que sí me llamó la atención y quise hacer exhorto a que se evalúe no solo este caso, sino cualquiera de los casos el ámbito en los que se vea involucrado o en los que se denote la naturaleza política del acto denunciado, por favor, proteger

el bien jurídico tutelado, no solamente de la aplicación estricta de los lineamientos sino procurar de la mejor manera tutelar el interés superior de la niñez.

Es cuanto en cuanto a este asunto.

Gracias, Presidente. Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Sí, muy interesante asunto objeto de una deliberación incluso extensa durante las sesiones privadas, muy brevemente, únicamente para decir: sí, por una parte sí comparto esa visión, esa ideología que impulsa a alejar a los menores de las campañas electorales.

A juicio de un servidor por una razón muy sencilla y puntual que es la participación de una persona en la vida política y especialmente en la vida electoral, en cualquier nivel, tendría que ser de manera consciente, que haya sido alcanzada la edad que incluso los propios ordenamientos consideran como la madurez cívica, en el caso del sistema político mexicano, 18 años, de otra manera no se entiende por qué razón tendría que permitírsele esa posibilidad. Estoy totalmente de acuerdo.

Sin embargo, también entrando en el origen del precedente y las razones que han impulsado este tipo de decisiones con el marco normativo actual sí a juicio de un servidor, anticipó que votaré a favor de la propuesta que se sometamos a consideración, es trascendente en el contexto normativo actual la definición o la determinación respecto a si existe o no un espacio que hace identificable hacia los menores.

Es decir, comparto plenamente la preocupación que nos ha expresado y que ha compartido con nosotros el Magistrado García, estoy totalmente de acuerdo, Magistrado, únicamente que en el marco normativo yo me quedaría todavía actualmente más atento en el que esto va a ser constitutivo de una infracción congruente con el principio de ley previa para efectos especialmente relevantes en el ámbito sancionador únicamente cuando los menores sean identificables.

En el caso, insisto, voto a favor porque así se ve, así se alcanza a advertir en los videos.

Muchas gracias.

A continuación, entonces, un servidor haré uso de la voz en el juicio de revisión constitucional electoral 96, únicamente para señalar que emitiré voto aclaratorio, a efecto de precisar que si bien efectivamente estoy de acuerdo en los términos exactos y sin reserva con los que se presenta la propuesta que la Magistrada Valle sometiera consideración al concluir que el Tribunal Electoral cuyas sentencias se revisan, no realizó en lo absoluto un análisis implícito o contextual de las frases cuestionadas, porque así se demuestra con la lectura de la sentencia y la transcripción que presentaré en el voto correspondiente.

Este voto únicamente tiene la finalidad de aclarar que un servidor ha sido consistente con la visión, por su lado ideológico que parte a efecto de revisar de este tipo de asuntos.

Es decir, en otros asuntos similares he votado en contra, en términos generales he votado en contra, considero que ciertamente el juzgador tiene la libertad de elegir cuáles frase puede estimar relevantes conforme a su arbitrio a efecto de evaluar subjetivamente son o no constitutivas de la infracción de actos de uso indebido a efecto o en el contexto de una evaluación directa.

Pero esto de ninguna manera sustituye el deber de realizar un análisis contextual del asunto. Únicamente para ese efecto la aclaración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Perdóneme la emotividad que me provoca la sesión pública, omití señalar este asunto como parte de la intervención.

Si me permite.

Gracias.

Únicamente señalando, de igual manera estoy de acuerdo con la propuesta en el sentido incluso las consideraciones en las cuales se finca en la parte medular este proyecto, por tal razón votaré a favor de la misma.

Sin embargo, de acuerdo a la apreciación de la demanda y al origen en la cadena impugnativa en mi apreciación no debía calificarse como ineficaz o novedoso el planteamiento que se hace acerca de la naturalidad con la que desde mi perspectiva se denunciaron los hechos.

Creo yo que los hechos que constituyen publicaciones de imágenes, y al referirse a las publicaciones y a las imágenes, me parece que sí da cuenta, no solamente de una óptica del acto mismo de publicitación de un acto, sino del acto mismo, es decir, que la publicación se constituye, se erige por una parte, como acto ilícito en sí, y por otra parte, como una imagen que representa un acto ilícito a prueba de un acto.

Entonces, desde mi perspectiva, creo que esa calificación no corresponde a los términos de la denuncia y de ahí que si me permiten, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Le cedo el uso de la palabra, en lo que corresponde el juicio electoral, al igual que la Magistrada que también nos pidió el uso de la palabra.

Si quiere empezar, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Perdón, Presidente; perdón, Magistrado.

No tenía en la lista la intervención en este juicio electoral 96 de mi ponencia, porque no se había anunciado la postura del Magistrado García.

Si me lo permitieren y en un diálogo respecto de este asunto, intervenir muy brevemente, sobre todo por el apunte que ha hecho el Magistrado García.

En esta oportunidad y en esta propuesta de la ponencia, con relación al juicio electoral 96, se torna necesario hacer algunas precisiones que son relevantes a partir de este punto en concreto que nos plantea el Magistrado García.

Creo que es importante dejar en claro la visión y enfoque de dos aspectos que son fundamentales y que podría resumir en dos preguntas.

Es en los procedimientos sancionadores, posible o no, que la autoridad investigadora que es una, que la autoridad resolutora, la de revisión jurisdiccional extraordinaria que son dos y son jurisdiccionales, complementen una denuncia o perfilen el alcance de una denuncia; la segunda interrogante imprescindible que nos tenemos que hacer, también es procesal, también vea un tema procesal.

Nos tendremos que preguntar si la Litis en un juicio de este orden, en un juicio electoral permite un estudio oficioso de aspectos tales como lo que se destaque, de hecho, como hecho denunciado, sobre el entendimiento de la denuncia y el efecto de que la denuncia da para fijar la materia de la investigación.

¿Cuáles son los puntos aquí?

Me voy a permitir hacer un parangón o una asimilación, con la materia electoral y la materia procesal penal, por el tratamiento de las denuncias en el orden penal, en el cual la consignación de los hechos, corresponde a la fiscalía, la clasificación de los hechos denunciados que fija la materia del proceso, le corresponde a la autoridad de primera instancia o en este caso al juez de control, al juez del proceso.

Y aquí en un procedimiento administrativo sancionador, atendiendo de alguna manera a un símil, la denuncia es la que motiva o activa la actuación de la autoridad investigadora; la denuncia es la que perfila inclusive el primer análisis de los hechos para declarar su admisión, y ahí se hace una primera clasificación de los hechos de frente a una hipótesis legal, de frente a una posible infracción a la norma.

Por lo tanto, la primera clasificación, la medida de la denuncia la primera vez que es clasificada lo es por la autoridad investigadora.

Por su parte, la autoridad resolutora que entra en acción, después de que se ha llevado a cabo el trámite de esta investigación, la investigación misma, lo que tiene que ver, conforme a sus atribuciones es: si las pruebas alcanzadas en esa investigación actualizan o no la infracción, si existe o no la conducta denunciada, con base en los hechos que se dieron a conocer en la denuncia.

Si esto es así como ocurre, los hechos denunciados en este particular caso ante la comisión estatal electoral, se centren en la difusión tal cual, lo denunciado es la difusión de cinco publicaciones, estas publicaciones de imágenes o fotografías concretamente por el mensaje que se acompañó a cada una de ellas, esto es la materia de la denuncia es lo que se difundió en estas publicaciones.

El acto contrario a derecho que se dio a conocer en la denuncia fue la difusión de ese contenido, no así las visitas del hoy candidato a algunas colonias, no se denunció entonces como hecho infractor la visita in situ a esta ciudadanía que reside en estas colonias.

¿Podría haberse denunciado? La respuesta es sí. ¿Se denunció? La respuesta es no, no se denunció así.

Nosotros no podríamos interpretar que porque la difusión de unas publicaciones ese el acto de denuncia, también está denunciado el hecho que se difundió o que se publicitó, porque como lo sabemos tiene un impacto de frente a las conductas infractoras de la norma, que hasta hoy el diseño en estos procedimientos especiales sancionadores no es que la autoridad considere o vaya más allá de la denuncia, como sí podría ocurrir en otras materias, en materia electoral no es así, no es porque se advierta este hecho, que también se va a tener, el hecho de las visitas, claro, como un hecho denunciado en sí mismo.

Y entonces dos hechos de frente a la regularidad de las conductas que la norma proscribe, de ahí que precisado esto, juzgamos que la materia del procedimiento sancionador solamente y máxime en una primera, en esta revisión que nos corresponde, no puede ampliarse y que debe ceñirse a lo que fue materia de investigación y a lo que fue materia de pronunciamiento por la autoridad resolutora.

Solamente aclarar esta perspectiva, es por esta circunstancia que desde luego el proyecto mantiene como materia de litis solo una conducta y no dos, no como el hecho advertido también infractor de la normal, que no estamos llamados a asumirlo o a ponerlo en el contexto y en el nivel de hecho denunciado.

Sería el apunte que quería hacer con motivo de este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada del Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si están de acuerdo, pasaríamos al juicio electoral, en el juicio electoral 110 y sobre este punto yo, dado que ambos están, ambas magistraturas están inscritas a hacer uso de la voz y dado que de inicio estaba, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Como gusten, estos son los últimos en los que voy a intervenir, salvo que haya réplica en alguna mía y entonces haya necesidad de intervenir, pero no creo.

Muy breve, hablaré en global respecto de tres juicios electorales, el 110, el 113 y el 119 efectivamente, todos propuestos por la ponencia del Magistrado Presidente.

Señalar brevemente que no comparto los proyectos que se presentan a nuestra consideración por cuanto en ellos la ponencia considera que no hay confronta de los argumentos que dan los tribunales locales que son autoridad responsable o autoridades emisoras de estas decisiones y sosteniendo que los agravios son ineficaces.

He mantenido una postura congruente sobre el nivel que conforme a la ley y a la jurisprudencia y a la doctrina judicial existe respecto a la confronta necesaria a los argumentos de un fallo en una instancia de revisión como somos nosotros y con base en ello veo un distingo claro en la medida de esta confrontación para descartar su generalidad o subjetividad, identifico y atiendo también en los juicios la naturaleza de los juicios para considerar si es factible estar ante la apertura de juicios donde es viable no solo atender a la pretensión, a la causa de pedir o el principio o la existencia a un principio agravio y que en esos casos es suficiente para hacer el análisis de lo reclamado, me refiero a los casos, a los juicios y medios de impugnación que no se rigen por el principio de estricto derecho, como también identifico de manera separada aquellos en los cuales expresamente la norma local o nuestra propia norma procesal nos señala que son principios que se rigen por el principio de estricto derechos, juicios que se rigen por el principio de estricto derecho en el cual no cabe la suplencia de la queja y debemos de someter a un examen mucho más riguroso los conceptos de perjuicios que se hagan valer.

En estos, desde luego, estoy clara que en los juicios cuya revisión es de estricto derecho no es suficiente ni la causa de pedir ni la pretensión ni un principio de agravio mucho menos la suplencia de la queja.

Sin embargo, hoy estamos ante juicios electorales, no son juicios expresamente vistos ante la regla del análisis del estricto derecho; no estamos tampoco si quiera en la necesidad de hacer suplencia de la queja aun cuando fueran de estricto derecho no lo son, lo reitero, los agravios los identifico como argumentos de confronta directa con las argumentaciones de las decisiones reclamadas y de ahí que considero que lo procedente, respetuosamente desde nuestra perspectiva era analizar los agravios y resolver de fondo estos puntos de confronta.

En esta medida, mi disenso a las propuestas lo expreso sin adelantar sobre el resultado que lleva el análisis que no se hace en ellas, es este precisamente, estar en contra de una ineficacia por falta de confronta para mí existe esta confronta y me quedaría solo en el plano formal de disenso respecto al no abordaje de estos agravios.

Sería cuanto de mi parte, compañeros y quedo a la orden por si hubiera algún otro asunto en el que fuera necesario intervenir, de no ser el caso, serían estas mis intervenciones en sesión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado Valle.

Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

De igual manera me voy a referir de manera conjunta a los tres asuntos. Los juicios electorales 110, 113 y 119, que tienen que ver con procedimientos sancionadores en los cuales esta instancia es mera revisora y de ahí el estándar, por así decirlo de evaluación de los planteamientos de inconformidad que me llevan a disentir.

Quiero señalar que uno de ellos es una denuncia presentada a un candidato de movimiento ciudadano; otro es a un precandidato, en aquel entonces, del PAN; a otro candidato de la coalición Juntos haremos historia. Cada uno, de los dos primeros del tribunal de nuevo León, y el último del tribunal de Aguascalientes.

Entonces, en la medida en que en estas instancias, estos modelos sobre la sustanciación de procedimientos sancionadores somos la revisión de primera mano de las determinaciones que se hacen es que creo yo que sí existen agravios suficientes y bastantes para hacer una confronta entre lo resuelto por el tribunal local, en cada uno de los casos, y los motivos de agravio que nos expone y determinaren entonces lo conducente.

Así es que de igual manera, sin adelantar cuál sería el resultado de ese análisis, lo que sí es que me hacen apartarme de estas propuestas para señalar que no estaría a favor de la impugnación por ineficacia de los agravios, y creo yo que sí es menester estudiar el fondo de los asuntos.

Es cuanto respecto de estos asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Dado que los asuntos son de un servidor, únicamente para atender a los comentarios que se han hecho, es un debate ya extenso que se ha mantenido al interior de este Pleno, esta diferencia y son estas posiciones las que se buscan precisamente en el caso de los órganos colegiados a efecto de alguna forma modular criterios extremos tanto de un lado como de otro, aparte de este proceso de construcción y de diálogo o al menos podía presumir que ocurre al interior de este Pleno.

En efecto en los asuntos 110, 113 y 119 a juicio de un servidor la propuesta es declarar ineficaces los agravios, esto atiende a dos razones muy puntuales, muy concretas que un servidor ha sostenido.

La primera de ellas es que la revisión de las decisiones judiciales o de las decisiones que emiten las autoridades u órganos que se encargan de las resoluciones de procedimientos sancionadores parte de la base de que lo considerado en dichas determinaciones es enfrentado, al menos, con una frase mínima, al menos con una contradicción mínima, pero siempre directa y en todos los razonamientos que se expresen para sustentar el incentivo del fallo.

Entonces, es convicción de un servidor, de manera que estaríamos en un supuesto en el que estaremos formalizando oficialmente la legalidad de una consideración, aun sea una sola consideración.

Asimismo, a juicio de un servidor, una situación que especialmente sí genera convicción y una convicción profunda al parecer de quien habla, es que existen dos lógicas muy distintas en la sensibilidad que como juzgador, esta es una convicción ideológica que acojo de manera profunda, debemos asumir cuando analizamos los planteamientos que se hacen valer en una demanda.

Más allá de las diferencias ortodoxas, ordinarias, que comúnmente se encuentran en las legislaciones, en cuanto a la proximidad o no de suplencia de la queja, que desde luego, un servidor, respeta por estar en la Ley, pero que además comparte, con las condiciones causadas y que sustentan lo que establece la ley, existe una diferencia lógica en la manera en la que deben analizarse los agravios, si se quiere uno asumir en una posición garantista de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esto funciona de la siguiente manera, cuando una persona pretende hacer valer sus derechos, intenta ejercer un derecho, y una autoridad intermedia o un tribunal intermedio le niega esa posibilidad, desde mi perspectiva, los planteamientos que se expresen para confrontar esas razones, tienen que ser apreciados con especial susceptibilidad.

¿Por qué esto es así? ¿Por qué ocurre de esa manera o por qué estoy convencido de esto?

Estoy convencido de esto, porque en ese escenario estamos indiscutiblemente ante la lógica de una persona que pretende ejercer un derecho.

O sea, los sistemas constitucionales reconocen a favor de las personas, enunciativamente los derechos que tienen por el hecho de ser personas.

Entonces, cuando una persona intenta ejercer un derecho, no está haciendo más que pedirle al Estado que se reconozca a lo que ex ante él ya tiene la posibilidad, lo tiene en su ámbito de actualizarlo, de ejercerlo.

Esa situación debe valorarse de manera muy diferente, a juicio de un servidor, y es diferente, no solo a juicio de un servidor, sino como una cuestión material, real y de hecho.

Cuando una persona pretende cuestionar los derechos que ejerce, es decir, cuando el sujeto A, cuando un muñequito aquí, cuando una persona aquí pretende destruir los derechos de otra persona intenta ejercer, evidentemente no está buscando que se garantice nada, evidentemente lo que está intentando es destruir una expectativa de derecho que ya ha intentado ejercer una persona, pero que incluso cuando interviene un órgano estatal ya reconoció a favor de la persona.

Lo que está buscando es destruir los derechos que ya un órgano estatal reconoció a favor de la persona, esto incluye, desde la perspectiva de un servidor, a los procedimientos, las controversias que se suscitan en el ámbito sancionador, es opinable y entiendo las distintas perspectivas que existen sobre el tema, soy muy respetuoso de las diferencias, y terminaría diciendo que son esas diferencias las que de manera real nutren finalmente las decisiones que emiten los órganos colegiados.

Yo a partir de lo que escucho en el debate intenso que he tenido con mi compañera Magistrada Claudia Valle y con mi compañero García, contigo Magistrado, evidentemente he modulado esa posición, cuando uno escucha una posición antagónica y detrás de esa posición están personas que uno respeta intelectualmente, y que además considera preparadas, al menos a juicio de un servidor, desde un punto de vista ya no de la racionalidad o de la presunta racionalidad, sino de la razonabilidad que podría involucrar la idea y sensatez, genera una especie como de modulación o matiz, y eso es lo que ha venido pasando con esta convicción que yo tenía abrigada de manera mucho más intensa.

Entiendo la diferencia, la respeto, es un debate que se ha dado ya en muchos casos, en muchos asuntos, y nada más me toca defender la razón del por qué se presentan las decisiones, las propuestas que se sometieron a consideración del Pleno en esos términos, si quizá no hubiese mayor intervención a lo mejor hubiese sido algo más breve o innecesariamente ya no hubiera comentado nada más al respecto, pero sí frente a la controversia, no tengo opción, sino de defender y dar cuenta pública con un nivel constitucional de por qué mantengo esa posición en los asuntos que someto a su consideración, a los cuales evidentemente también me refiero de manera global.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Ambos me pidieron el uso de la palabra. Yo les digo que quien guste empezar, con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Si me permite, gracias, Magistrada, es que me parece por demás interesante, vaya, en el marco obviamente del respeto y que hoy más que nunca necesitamos ser respetuosos de esa individualidad de quienes estamos votando en el órgano colegiado, sin hacer referencia a nada, pero la verdad es que el diálogo y la discusión en términos civilizados de estas cuestiones nos va haciendo, porque a mí en lo particular también he sido beneficiado por esta colegialidad y esta diversidad en la forma de advertir las causas que nos someten a consideración, me parece que todos hemos sido testigos de cómo la litigiosidad se ha ido diversificando en cuanto a los temas y a los asuntos que se nos presentan cada vez con más nivel de exigencia por así decirlo en cuanto a la interpretación y a la valoración de las cuestiones que nos son sometidas a consideración.

De ahí que, en lo particular quiero expresarlo, también he sido beneficiario de esa colegialidad porque aprendo de las discusiones que se han suscitado al interior y que tenemos nosotros vehementemente, en ocasiones, sobre ciertos aspectos de los asuntos que nos son sometidos a consideración.

Sin embargo, con relación a esos aspectos que acaba de mencionar en su intervención y sin el ánimo de polemizar sobre de ellos ni cuestionar la convicción particular que, repito, para mí es, vaya, algo impenetrable en cuanto a querer influir en la convicción de un juzgador con todo el profesionalismo que se requiere para la función; sin embargo, en el presente asunto me parece que pudiese avanzar a lo mejor en esa modulación que se ha permitido también en el paso de los meses con un apunte.

Decía su convicción de tener especial sensibilidad cuando se trata de alguien que viene a proteger un derecho que quiere ejercer libremente. A diferencia de cuando alguien viene a, intenta atacar o anular el ejercicio de un derecho a través de su acción.

Sin embargo, la base sobre los procedimientos sancionadores creo que tendríamos que recordar, provienen fundamentalmente de un interés público de legalidad. Esa es la naturaleza y la razón de ser de los sancionadores, no es Pedro contra Juan o demás sino se trata de tutelar el irrestricto apego a las normas que rigen, en este caso, el proceso electoral en cualquier materia.

Entonces, el interés jurídico protegido al final, este es el principio de legalidad, no el interés de quien es sancionado o no el interés de quien es, incluso, la sanción o de quien fue denunciante, tan es así que en estos casos fundamentalmente cuando viene la autoridad responsable no tiene legitimación para impugnar o tratar de sostener el sentido de sus resoluciones, hay un interés público por la legalidad del proceso y el respeto a las normas del proceso.

Bien, cuando este principio de legalidad o hay una sospecha de violación al principio de legalidad es que es que se acude a las autoridades a efecto de que analice si los actos desplegados por cierta persona son o no son ilegales.

De lo contrario, se impondrá una sanción, vaya, de ser contraria se impondrá una sanción; de no ser contrario se eximirá y así se declarará la no contravención a las normas; sin embargo, si esta autoridad tiene una falla en su actuar en cuanto a la evaluación de los actos y demás que le son sometidos a su consideración en el ejercicio de tipicidad o de cualquier otro de los ejercicios propios de esta constatación de legalidad y no se sanciona una conducta que sí es ilícita se propicia o se provoca impunidad.

Entonces, es ahí donde entra el derecho de quienes denunciaron de señalar si la actuación de la autoridad, porque en este caso ya no se trata de propiamente del interés que pueda tener en el denunciado, no, sino de que se revise la actuación de la autoridad para efecto de resguardar, en última instancia, el principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Básicamente sobre ese estándar de actuación por tratarse de una cuestión de interés público el apego a la legalidad por parte de los actores políticos es que se rompe un poco, digámoslo así, con el esquema de que se facilita o el ejercicio de un derecho o se imposibilita el ejercicio del mismo a través de un procedimiento sancionador, porque en este nivel, en el tribunal de revisión, afina el derecho que subyace o el derecho primario que tendríamos que tutelar es por principio de cuentas el derecho de acceso a la jurisdicción.

Y ese derecho de acceso a la jurisdicción no tiene denunciado o denunciante, candidato, persona en contra de una candidatura, el adversario o no. Es decir, es parejo el derecho de ejercicio a la Constitución.

Y entonces en el entendido de que una vez que se ejerce el derecho de acceso a la jurisdicción, ya entonces le corresponde al tribunal actuar con la imparcialidad bajo el principio de otorgar una justicia completa, imparcial, expedita y con todas sus características.

Ese es el estándar, creo yo, que nos exige la evaluación con la valoración de los agravios. Claro está, hay juicios de *litis* cerrada, la mayoría reconocemos, hay procedimientos, o sea, es decir, existen normas atinentes a cada uno de los tipos de procedimiento bajo los cuales nos tendremos que sujetar para realizar la evaluación y el estímulo de las causas que nos ponen a consideración.

Es un tema por demás interesante, de verdad, en lo particular así lo considero. Creo yo que también es constatable por mis compañeros, a quienes aprecio bastante el que he ido también modulando de cierta manera la apreciación que tenemos sobre los actos y el estándar de exigibilidad hacia los demandantes acorde no al bien que protegen en aquel entonces, o cuál es su interés sino acorde al ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, y acorde a las reglas que, en su caso, procedimentales se establecen con cada uno de los procedimientos.

Es una visión diferenciada, por supuesto, y repito, soy muy, muy respetuoso de la consideración personal de cada uno de mis compañeros, y creo nada más que el motivo o la razón de mi exposición es únicamente poner, exponerle a quienes tenemos el honor de quienes nos sigan, exponerles que hay todo un margen de apreciación, todo un aspecto que se debe tener en cuenta para efecto de realizar esta función y determinar lo que a juicio de quienes integramos esta Sala, consideramos que lo procedente en cada caso, y de acuerdo a sus características que ya expuse y que están en el marco de la Constitución.

Es únicamente, esa es la razón que motiva a intervenir.

Muchísimas gracias y perdón que me extienda un poco.

Muchas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Pues mire que yo ya no quería intervenir, porque yo fui la primera en hablar de este tema, pero creo que es muy importante señalar dos notas que ustedes mismos han hecho notar de manera destacada en sus intervenciones.

Un colegiado está para eso, un órgano colegiado está diseñado precisamente para que en la visión profesional, comprometía a cada una de las magistraturas, hagamos un análisis desde la perspectiva de cada uno de nosotros, de cada una de nosotras, las Magistradas que integramos las Salas, hablar de modulación de nuestros criterios, tal vez más acérrimos, más estrictos o más cerrados para ir transitando a una visión intermedia, también es una bonhomía, es un plus que da el integrar un órgano colegiado con personas altamente comprometidas con la labor.

Cuando nos encontramos ante estos puntos de análisis, en los cuales voy a hacer un examen amplio, una referencia amplia, y la verdad es que mucho abona el buen

trato y el buen aprecio que nos tenemos para poder hablar de estos temas, sin siquiera incomodarnos, hasta lo podemos decir con mucha seriedad, pero también sin tomar agravio personal nunca, de estos temas.

Así como en el derecho general, los asuntos en materia fiscal, tienen un rigor en su análisis de frente a los planteamientos, por ejemplo, o en materia civil, donde no podemos entrar a la suplencia o en materia penal o en materia laboral o en materia de derechos indígenas, donde cabe la suplencia, incluso en materia de derechos indígenas completa, existen, permítanme decirlo así, caminos, carreteras firmes, delineadas en el abordaje apropiado para lo que se nos presenta.

No en vano las reglas procesales de la ley, por ejemplo, de medios, en materia de impugnación, en materia electoral, habla y distingue entre juicios de estricto derecho, juicios que no lo son, habla de la suplencia de la queja, y en un símil de armonización legislativa, también lo hacen las leyes electorales de los estados.

Esos son los caminos arados de la aproximación en el análisis, no queda del todo el arbitrio entonces de los operadores jurídicos, cuándo sí y cuándo no entender que hay un agravio suficiente y esto abona a la seguridad jurídica, da certeza y previsibilidad, nos da una directriz, una metodología, nos da los cauces, dicho así en lo más ciudadano posible, los cauces de aproximación del análisis de los asuntos, están dados.

Tenemos que ver de frente al asunto que tenemos, si es un análisis de legalidad, si es un análisis de constitucionalidad, qué tipo de juicio es, quién viene al juicio.

Vaya, esas directrices, esas herramientas, las tenemos dadas también, por eso hablaba yo del diseño de la ley, la interpretación de los tribunales y la doctrina judicial, para poder hablar de estas directrices base, con las cuales nos vamos a imponer del examen de un asunto.

Hemos tenido efectivamente posiciones claramente diferentes sobre la exigencia del agravio y la confronta, de los argumentos, de los fallos que revisamos.

El Magistrado Presidente, si mal no recuerdo, en alguna ocasión le comentaba y le decía si le había entendido bien sobre un punto, o sea es que para mí la exigencia es que lo dicho por el tribunal lo tiene que refutar y derrotar, y si tiene un argumento adicional que hace valer, no va a llegar a él sin antes derrotar estos primeros, porque si no me derrota lo primero aunque lo segundo quede sobrepuesto a lo primero, para mí ya es una ineficacia, y ahí es donde yo me separaba y decía en un asunto de hace tal vez dos, tres sesiones antes, si el presupuesto o base del agravio está inmerso en los argumentos, pero además demuestra el actuar inconsistente de un tribunal que estamos revisando con base a una decisión tomada, existe confronta y existe posibilidad de análisis de esa legalidad del acto.

No es una exigencia de la ley señalar no solamente que derrote uno por uno lo dicho, si derrota uno ya es suficiente de los argumentos, puede ser de entidad tal que cambia el sentido de la decisión, esto da inclusive pauta a una jurisprudencia en la corte añeja, en el cual señala que se puede obviar el análisis de todos los agravios e ir por el análisis inicial de aquel que traiga más beneficio o te redunde en revocar el acto.

De tal manera que vuelvo al punto de los caminos arados procesalmente para caminar sobre ellos, dando certeza y saber hasta donde con las reglas dadas los operadores jurídicos podemos sin suplir la queja cuando no es posible suplirla, entender que es posible el análisis de fondo de los asuntos, porque los conceptos de agravio, los conceptos de perjuicio, que son centrales, sustantivas y hay otras razones que son procesales o de forma.

Si en el fondo se derrota ese argumento dado por la responsable, aunque las de forma que visten ese propio acto no son combatidas, para mí serán suficientes, pero no para mí porque yo lo piense así, sino porque interpreto así las reglas aproximación en el análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De tal manera que este colegio seguiremos platicando sobre el tema, seguiremos hablando de este tema y resolviendo los asuntos que están a nuestra consideración, y abonando con el propósito que es el mismo, que la ciudadanía, que los justiciables cuenten con un órgano electoral de revisión federal, que se toma muy en serio su papel, que gusta de discutir los asuntos, de analizar los asuntos a profundidad y de buscar dar una solución pormenorizada de aquello que fuera de nuestras oficinas sigue estando en controversia y esperando una respuesta de nuestra parte.

Yo les agradezco muchísimo a los dos y les reitero de nueva cuenta no solo mi respeto y mi aprecio, sino también mi consideración respecto del esfuerzo de ser un colegiado comprometido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Trataré de ser muy breve, únicamente por los comentarios adicionales que se han emitido.

Respecto a este último que comenta, Magistrada, totalmente de acuerdo en la forma en la que percibes, es algo que te comparto, me refiero a la última parte de la intervención.

Exactamente eso considero, si hay dos elementos para tener por acreditada una infracción y solamente se impugna uno de ellos, solamente se cuestiona uno de ellos, pues evidentemente la ausencia del segundo elemento por más razón que tenga y que estudie todas las consideraciones, si hay 10 consideraciones para sostener el argumento "A", si el argumento "B" que es el que tuvo por no acreditado el elemento "B", no se justifica pues a ningún sentido, a ningún fin práctico conduce la revocación, precisamente ese es mi tesis.

Y respecto de lo primero sí comparto y decía eso, respeto no solo comparto sino parto de las previsiones que están en la Constitución y en la ley sobre las posibilidades de suplencia sobre los deberes.

Precisamente a lo que me estoy refiriendo es a que, para mí en términos generales las consideraciones tienen que enfrentar en los términos a los que me he referido, solo a favor de los justiciables no en demerito de la posibilidad de acceso a la justicia, en términos de la regla sería, en términos generales tiene que consultar y solamente a favor de los justiciables cuando ellos pretenden ejercer un derecho que se hace un esfuerzo extraordinario, no es al contrario, no busco que cuando alguien pretende cuestionar al ejercicio de un derecho que hace un tercero se exija a un grado de argumentación mayor, la argumentación no es exigida como parte de los agravios, bajo ninguna circunstancia pensaría que esto es así, quizás, hace 17 años fui parte de aquella tesis original donde puede quizá, decenas de libros de procesalistas se concluyó que, se llegó a la conclusión de que lo fundamental era la expresión de la causa de pedir referente al hecho.

Es decir, si expresa un hecho pero un hecho respecto de las consideraciones que realmente sustentan porque si dejas una vigente pues no habrá posibilidad de que venga el análisis de parte del Tribunal de revisión porque si no sería oficioso.

Ahora, respecto de lo que comentaba el Magistrado García, respecto de lo que comenta el Magistrado García en cuanto a la aplicación o no, dice es que, vamos ahí sumando, sumando cosas, yo de lo que ustedes exponen, me da gusto saber también algunas de las que yo expongo que al menos resulta interesante la lógica esta que, lo que planteo sobre esta posible distinción en la aproximación de los agravios y me refiero, únicamente a esta parte en la que dices, pero que esto no es aplicable en el ámbito sancionador penal yo diría que es perfectamente aplicable, y que incluso tendría que, tendría que repararse en una situación, pero esto ya será motivo de una situación que no está en el asunto, en la situación de que quién es el que realmente tiene interés para cuestionar los actos de un proceso electoral; o

sea, los candidatos y los partidos que están en contra del candidato denunciado no acudan a impugnar, no están impugnando, es un ciudadano, es cierto que ya es añeja la tesis en la que se reconoció el interés, el interés jurídico no simple, el interés jurídico, no simple. El interés jurídico, se reconoció que los ciudadanos tenían interés jurídico para defender la finalidad de los actos del proceso electoral, si fuera una especie como de política judicial, porque en realidad eso en sí mismo no es de interés jurídico evidentemente, no le trasciende sobre la esfera del denunciante, sino que es un partido contendiente, sino es otro candidato evidentemente, en sí misma la afirmación, la definición es un rumbo trascendido y más bien se aceptó en una lógica estipulativa que es muy válida también.

Se consideró que había que reconocerles interés a aquellas personas, aquellos ciudadanos que cuestionaran los actos que pasaban.

Es precisamente lo que ocurre aquí. Los partidos contendientes ni siquiera están impugnando, y están generando incertidumbre en cuestiones así que alteran el curso normal del proceso ciudadano que no es propiamente contendiente, y que no tiene un interés jurídico directo.

No es la lógica, no es algo que está pasando, pero sí es algo para repensar en esta visión integral de lo que está ocurriendo.

Algo muy importante que es equidad y congruencia, al menos a la forma en la que un servidor plantea la problemática sobre el tema de la suplencia. Esto no ocurre en los asuntos de fiscalización, y no ocurre en los asuntos de fiscalización, ha sido otro tema que también vale la pena precisar para efectos de dar, de redondear la visión y explicitar y hacer pública la congruencia que podría estar equivocada, totalmente equivocada, pero no es congruente en cuanto al tema, es que esto no ocurre en fiscalización porque ahí se parte de otra lógica.

Los partidos ya recibieron, los partidos y las organizaciones, o incluso los ciudadanos ya recibieron recursos públicos, ya recibieron recursos públicos.

Entonces, en este tipo de escenarios los agravios, igual, sin incrementar la exigencia a partir de la perspectiva de aproximación, porque no se trata de perjudicar a nadie, de negar el acceso a la justicia.

Sencillamente no se surte la posibilidad de extender o de hacer especialmente sensibles, porque la defensa que se busca sí tiene relación con la determinación en la cual ya se determinó que existe una afectación.

Decía, para terminar mi intervención, que sí, que yo creo que en los procedimientos sancionadores también es aplicable, porque ciertamente, especialmente a partir de la reforma constitucional en la cual vivimos en un sistema adversarial; pero incluso yo me iría antes, en un sistema mixto o en alguna medida de tipo inquisitorio que era el que imperaba en la Constitución previa. En cuanto al tema penal yo diría esto, aun así, la carga de la prueba era siempre la carga de expresión de agravios muy estricta cuando se le imponía al Ministerio Público.

La legislación federal y homogéneamente las legislaciones estatales prohibían la suplencia a favor del Ministerio Público. El símil sería: se prohíbe la suplencia a favor del acusador, a favor del denunciante. Esto de alguna forma se relajó en el sistema adversarial; pero no con un extremo de ayudarlo a privar de los derechos a la denunciada.

Es por eso que yo pensaría que también es aplicable; pero solamente es eso, es una visión. Es un tema regulado y precisamente es que sostengo mi posición.

Muchísimas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención en estos asuntos, entonces le pido, por favor al Magistrado García, que también me pidió el uso de la voz, en el JRC72.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Muchas gracias, gracias a ambos.

Es una propuesta que nos pone a consideración la Magistrada Claudia Valle, y con la cual estoy totalmente de acuerdo en sus términos y que tiene que ver sobre la determinación de que los conceptos que son, que comprende el financiamiento público para candidatos independientes.

No me quiero referir a la propuesta en esta ocasión, vaya, la comparto, sino a lo que me quiero referir y es únicamente con efectos de, como siempre haciendo una moción sobre la congruencia que guardamos en la resolución de los casos, porque hay una referencia que no es materia de la Litis, por eso no está la propuesta, pero hay una referencia que me llamó mucho la atención en la sentencia del Tribunal Local, y que hace alusión a que, tengo que decir un poco más del asunto, la cuestión es que el Instituto Local determinó que para los candidatos independientes, únicamente es factible el otorgamiento del financiamiento público, en cuanto, como si se tratase de un partido de nueva creación, pero únicamente en cuanto a los gastos de campaña que al mismo le correspondieran.

A diferencia de la interpretación que hace el Tribunal, en cuanto a que no solamente son los gastos para los rubros de gastos de campaña, sino que se debe incluir el de las actividades ordinarias y también el de las actividades específicas que se contemplan para un partido en creación, es decir, todo el financiamiento que le correspondería a un partido de nueva creación.

La propuesta de manera muy clara y muy certera, se especifica por qué razón únicamente debe corresponder a los candidatos independientes, lo concerniente a las campañas electorales.

Sin embargo, en los argumentos que repito, no están específicamente controvertidos y por ello no fue como parte de la propuesta, está el que el Tribunal Local de Guanajuato, refirió que en el 2018, el Instituto aprobó el otorgamiento del financiamiento a los candidatos independientes, comprendiendo los tres rubros, el de actividades ordinarias, el de campaña y que ese acuerdo fue confirmado, no solo por el Tribunal Local, sino también por esta Sala, haciendo referencia a una impugnación.

Se refiere específicamente al JDC461 de 2018 y para efectos de claridad, quiero referirme a ese asunto de 2018, por eso dije, no me iba a referir específicamente a la propuesta, sino me quiero referir para efectos de clarificar que el juicio ciudadano 461 de 2018, esta Sala analizó la pretensión que consideraba que como no hubo candidatos independientes registrados, el dinero que se había destinado para repartir entre los candidatos independientes debía ser repartido entre los restantes partidos políticos.

Esa fue la cuestión medular que se analizó en el 461 de 2018, y en efecto ahí se hace referencia, bueno, como un precedente cómo había sido acordado; sin embargo, haciendo alusión precisamente a lo que hemos venido platicando en esta larga sesión pública, nosotros en el análisis nos tenemos que ceñir a lo que es la materia de controversia, de ahí que no fue materia de análisis, no fue materia de ningún tipo de pronunciamiento los conceptos que comprendía el financiamiento público en el acuerdo que se impugnó, pero el cual no fue repartido porque no hubo candidatos independientes registrados.

De manera que no es una referencia, digámoslo así, muy certera o muy sólida como parte de la fundamentación de una sentencia que se refiera a un juicio de hace tres años, donde se confirmó ese acuerdo porque el objeto de su estudio por parte de esta Sala Regional fue completamente distinto y completamente distante, de ahí que haga yo esa aclaración para que no quede en el aire la sensación de que en esta ocasión estamos cambiando de criterio o algo parecido.

No se trata de la misma materia de impugnación, y por eso consideré importante, con su venia, hacer esa aclaración.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Diría que en este asunto no participa la Magistrada Valle y un servidor tampoco.

Entonces, si me lo permiten, pasaremos al JRC-74 y 75 a petición de un servidor, únicamente para señalar que presentaré voto aclaratorio porque estoy absolutamente de acuerdo con las propuestas en los términos en lo que se ha presentado, en cuanto al argumento inicial o al argumento central, de que la Constitución establece y mandata la posibilidad de regular en la legislación secundaria, sí está instrumentada esa posibilidad de que cuando un partido si deja de existir, lo previsto originalmente e el sentido de que los candidatos deberán ser postulados por el mismo partido cuando busquen la reelección, no tendría ningún efecto, no tendría ningún sentido, y esto es natural, es un poco obvio, carecería de lógica exigir que un candidato sea postulado por un partido que ya no existe.

La razón de la aclaración estriba únicamente a efecto de señalar que un servidor no se pronuncia en relación a un movimiento adicional que viene en ambas propuestas, que se hace, entendería, para atender a uno de los agravios expuestos, lo digo así, no tengo totalmente presente para responder a comentarios expuestos, solo que a juicio de un servidor esto ya es totalmente innecesario, puesto que la razón es determinante, o sea, ante la falta de subsistencia de un partido político es ineficaz, inoperante, es innecesario ponderar si tiene que ser una persona que busque la reelección cuestionada por un partido pues que ya no existe.

Entonces, yo reservaría mi criterio en cuanto a este tema, para mí me mantengo originalmente en estos asuntos, en el caso de que el partido existiera la exigencia estaría en sede constitucional pero como no es el tema de los asuntos de controversia porque aquí estamos en un supuesto en el que partido no existe, un servidor sencillamente no se pronuncia y en tal acción reservo según mi juicio en cuanto a este tópico.

Muchísimas gracias.

Listo, si no hubiera alguna otra intervención, le pediría, le pido al, muchas gracias, Magistrada, le pido al señor Secretario, por favor, tome la votación de este bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Le falta su micrófono, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, es que estaba hablando para mis adentros. Gracias, Secretario.

Mi voto sería, bueno, en cuanto al juicio electoral 96 estaría anunciando la emisión de un voto concurrente, a favor por supuesto de la propuesta; en contra de los juicios electorales 110, 113, 119 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.



A favor de todas las propuestas hechas, a excepción de los juicios electorales 110, 113 y 119 en los cuales emito voto en contra de la propuesta que se presenta, sin analizar el fondo del asunto, sino proponiendo que lejos de ser ineficaces se deben de analizar de fondo.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas de la cuenta, únicamente con voto aclaratorio en los asuntos del estudio referido en mi intervención que sería JE-96, JRC-74 y JRC-75.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con los juicios electorales 110, 113 y 119 fueron rechazados por mayoría de votos.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado García emitirá voto concurrente en el juicio electoral 96 y usted, voto aclaratorio en ese mismo asunto, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 75.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en atención al sentido de la votación, ante el rechazo de las propuestas de un servidor, en los juicios electorales 110, 113 y 119, se procedería al retorno los asuntos con las magistraturas en los términos que correspondan conforme a la normatividad, sin que exista actualmente un pronunciamiento de fondo sobre dichos expedientes.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 302, 389, 398, 439, 440, 442, 459, 465, así como en los juicios electorales 87, 89 al 98, 99, 104, 107, 116 y en los juicios de revisión constitucional electoral 67, 73, 74 y 75 de 2021 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los diversos juicios ciudadanos 351, 434, juicio electoral 96 y juicio de revisión constitucional electoral 72 se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos que se precisan en los fallos.

Así mismo en los juicios ciudadanos 378, 379 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En tanto en el juicio electoral 92 de 2021 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los restantes proyectos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización doy cuenta con los juicios ciudadanos 359, 441 y 446 de este año presentados para controvertir diversas determinaciones relacionadas con el proceso de selección y registro de candidaturas a diputaciones y regidurías de Morena y Fuerza por México en Querétaro y San Luis Potosí, respectivamente.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con los juicios ciudadanos 390 a 397 de este año, promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila relacionada con el registro de regidurías de representación proporcional y con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de una candidata del PAN a la Presidencia Municipal de Saltillo.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, igualmente al haberse presentado de manera extemporánea.

Por otra parte doy cuenta con el juicio ciudadano 443 del año en curso, en el cual se solicita la revocación de la sesión pública celebrada por el Tribunal Electoral de Zacatecas en la que se abordó el asunto relacionado con la designación de una candidatura a una diputación local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, pues la pretensión de la actora al presentar el desistimiento a la instancia local era que esta Sala Regional resolviera de manera pronta y expedita su juicio. Sin embargo, el tribunal local en aras de garantizar su acceso a la justicia emitió la resolución correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 445 de este año presentado para controvertir la omisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí y de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto de dar respuesta a sus solicitudes relacionadas con el acceso al sistema integral de fiscalización.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local ya contestó sus solicitudes.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo no tendría intervención, y me reservo al momento de votar.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No. De igual manera y ya adelanté.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Señor Secretario, considere la votación del Magistrado García, y tome las restantes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Ahora sí a favor de todos los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En los términos con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 359, así como el 390 y el 397, 441, 443, 45 y 46, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta Sesión Pública por videoconferencia, por lo cual, siendo las veintiún horas con diez minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todas y a todos los que nos siguieron en videoconferencia.

Muchas gracias y buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.